PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 2021-308
Al despacho del señor Juez para proveer, hoy

Bucaramanga, Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante en escrito allegado oportunamente manifiesta interponer recurso de reposición contra el auto signado 09 DE JUNIO DE 2021; aduce que este profirió auto que ordena LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de MAURICIO MANTILLA y OLGA LUCIA SIERRA SOLANO; que en la providencia en mención, el despacho no se pronunció sobre las peticiones CUARTA, QUINTA y SEXTA, que tratan " CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($575.549) , de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa. QUINTO. - Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($33.873), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución. SEXTO. - Por concepto de gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($1.500.530) , conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Su inconformidad radica en que este despacho no tuvo en cuenta las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA anteriormente descritas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los pronunciamientos del accionante y revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente se trata del título ejecutivo - Nro. 101160231871 donde está involucrado un pagare

También observa el despacho que por error involuntario no hubo pronunciamiento respecto de las pretensiones que hecha de menos la recurrente, decisión que se hace a continuación:

Es claro para el despacho que de los honorarios y comisiones tasadas que se pretenden cobrar, deberan ser cancelados por la entidad que lo contrata, en este caso la entidad acreedora, acordados entre el abogado y la entidad y que por lo general en algunos casos se trabajan según el resultado; no se puede cobrar una expectativa ; ahora se está solicitando el cobro de una póliza de seguro, cuando ni siquiera se allega la póliza que evidencia dicho pago; en el mismo sentido con los gastos de cobranza, por esta razón no son claras, expresas ni exigibles tales pretensiones

Asi las cosas, lo que aquí se está cobrando en el mandamiento ejecutivo no es otra cosa que la obligación clara expresa y exigible suscrita por los aquí demandados y acercados por la entidad crediticia para su cobro judicial, por tal motivo las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEXTA no son de recibo para librar mandamiento de pago por no ser claras expresas y exigibles.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por las pretensiones CUARTA, QUINTA y por no ser claras expresas y exigibles, en atención a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume la orden impartida mediante auto signado nueve (9) de junio de 2021 - mandamiento de pago- i

.

Notifíquese y cúmplase.

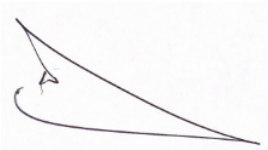

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 28 de junio de 2021

LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO